



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014)

JUEZ :	ANDREA CAROLINA ROJAS SUTA
Ref. Expediente :	1100133360362014-0028500
Convocante :	GRUPO SPHERA PHARMA S.A.S.
Convocado :	CAPRECOM

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
AUTO IMPRUEBA

I.- ANTECEDENTES

La sociedad GRUPO SPHERA PHARMA S.A.S., a través de apoderado, convocó a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM a audiencia de conciliación prejudicial, ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, con el fin de que se conciliara el pago de la suma contenida en la factura de venta No A 002, por valor de \$22.000.000.

1.-Hechos

Los hechos en que se fundamenta la solicitud de conciliación son, en síntesis, los siguientes:

- La convocante suministró a CAPRECOM 2 ampollas del medicamento ASPARAGINASA PEGILDA 3.750 U.I. (ONCASPAR), mediante remisión No. 00000001.
- Por este concepto se libró factura por valor de \$22.000.000, suma que no fue cancelada por la entidad, a pesar de mediar varias solicitudes de la convocante en tal sentido.
- Según se afirma, la factura debió ser pagada el 1 de febrero de 2012.

2.- Pruebas que Obran dentro de la Conciliación

- Poder conferido por el representante legal de la empresa GRUPO SPHERA PHARMA S.A.S., al doctor CARLOS ALBERTO CHACON MONTOYA. (fl. 9 C.1)

- Respuesta a derecho de petición, suscrita por el Director de CAPRECOM-Territorial Guaviare (e), en la cual refiere que no existen facturas radicadas. . (fl. 11 C.1)
- Solicitud de pago dirigida a CAPRECOM por parte del Representante Legal de la convocante. (fl. 12.)
- Escrito presentado en ejercicio del derecho de petición por el Representante Legal de la convocante a CAPRECOM, relacionado con la solicitud de pago de la factura 02. (fl 14)
- Copia de la remisión No. 000000001, correspondiente a la entrega del producto ASPARAGINASA PEGILADA (ONCASPAS). (fl. 18 C.1)
- Copia de la factura No. A 002, por valor de \$22.000.000. y fecha de vencimiento 1 de febrero de 2012. (fl 19 C.1)
- Copia de la autorización de servicio por parte de CAPRECOM a CRISTIAN CAMILO PALOMEQUE HERNÁNDEZ – paciente a quien se le aplicó el medicamento- (fl.22 C.1)
- Copia de impresión del aplicativo consulta de procesos de la rama judicial, en la cual refiere la existencia de proceso ejecutivo de GRUPO SPGHERA PHARMA S.A.S. contra CAPRECOM (fl. 25-26 C.1)
- Poder conferido por la Subdirectora Jurídica (e) de CAPRECOM a la doctora LUZ MILA GARCÍA BOCANEGRA, junto con los documentos que acreditan la calidad del poderdante (fl. 54- 58 C.1)
- Acta de conciliación suscrita por la Procuradora 193 Judicial I, en la que consta el acuerdo logrado entre las partes. (fl. 73- 75)
- Certificado de existencia y representación legal de la empresa GRUPO SPHERA PHARMA SAS (fl. 80-85)
- Certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de CAPRECOM, en la que refiere los fundamentos de la propuesta conciliatoria presentada ante la Procuraduría (fl. 88-89)

3.-Acta de Conciliación

El día 22 de julio de 2014, ante la Procuraduría 193 Judicial I Administrativa, se realizó audiencia de conciliación extrajudicial en la cual se arribó al siguiente acuerdo:

“(...)Autoriza el Comité la conciliación extrajudicial en derecho presentada ante la Procuraduría General de la Nación por el Grupo SPHERA PHARMA SAS respecto de las obligaciones clasificadas como hechos cumplidos bajo las siguientes consideraciones: emite fórmula conciliatoria frente a las pretensiones del GRUPO SPHERA PHARMA SAS por la

*cumplir con los requisitos exigidos para ello y pendiente de pago, por cuanto no cuenta con disponibilidad ni registro presupuestal para su cancelación directa discriminados de la siguiente manera: FACTURA A-002 por valor de \$22.000.000 servicio NO POS S prestado a CRISTIAN CAMILO PALOMEQUE (...) El Procurador Judicial en este estado de la diligencia, concede el uso de la palabra al apoderado del convocante a fin que manifieste si está de acuerdo o no con la fórmula de pago presentada por la apoderada de CAPRECOM, a lo cual manifestó: De conformidad con las manifestaciones del aquí dueño y representante legal de la entidad convocante **acepto los términos en los cuales Caprecom cumple con la obligación reclamada, y aporto el número de cuenta bancaria (...)**" (f. 74 C1).*

Trámite procesal.

1. Por acta de reparto del 23 de julio de 2014, correspondió el conocimiento del presente asunto a este Despacho (f. 76 C1).
2. En providencia del 23 de septiembre de 2014 se ordenó a las partes aportar la documental solicitada para emitir decisión sobre la aprobación. (f. 78 C 1).
3. Mediante memoriales del 25 y 29 de septiembre la parte convocante allegó algunos de los documentos solicitados (fl 79- 89 C.1.)

II.- CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a decidir respecto a la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial realizada entre GRUPO SPHERA PHARMA SAS y CAPRECOM, el 22 de julio de 2014 ante la Procuraduría 193 para Asuntos Administrativos, relacionada con el pago de la suma contenida en la factura de venta No. A 002, por valor de \$22.000.000, por concepto de 2 ampollas del medicamento ONCASPAR

Al tenor del artículo 64 de la ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, que permite a las partes involucradas en un conflicto, obtener la solución a la diferencia suscitada con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

En materia contenciosa administrativa, las personas jurídicas de derecho público están facultadas para conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en donde se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales y en los demás asuntos cuando la conciliación no se encuentre expresamente prohibida (Artículo 161 Ley 1437 de 2011, en consonancia con el artículo 70 de la ley 446 de 1998).

Por su parte, la ley 640 de 2001, designa como conciliador en lo contencioso administrativo, a los Agentes del Ministerio Publico Delegados ante esta

atribuye el conocimiento al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a autoridad a la que se remitirán dentro de los tres días siguientes al de su celebración, las actas que contengan el acuerdo conciliatorio.

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la conciliación se realizó respecto a obligaciones contenidas en una factura de venta, cuyo pago es exigible a través del proceso ejecutivo, circunstancia que se erige como una de las causales de improcedencia de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, a cuyo tenor:

*(...) **Parágrafo 1°.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

*– **Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.***

*– **Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.***

Es importante señalar que si bien es cierto que en la solicitud de conciliación se hace alusión al eventual ejercicio del medio de control de reparación directa, las pretensiones formuladas ante la Procuraduría 193 Judicial I están directamente relacionadas con el proceso ejecutivo, y así se constata en el acta que suscribieron las partes y el agente del Ministerio Público, particularmente a folio 73, donde se observa la siguiente manifestación de la parte convocante:

*“(...) En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual el apoderado de la parte convocante manifiesta **“que se librara mandamiento ejecutivo a favor de mi mandante GRUPO SPHERA FARMA S.A.S. (...) y en contra del ejecutado, la demandada CAPRECOM, por las siguientes sumas: 1. \$22.000.000.de pesos por concepto de capital 2. \$3.554.613 por concepto de intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa del 3.32 por ciento mensual, desde que la obligación se hizo exigible que fue en febrero de 2012 (...)**” (destaca el Despacho).*

Significa lo anterior que al encontrarse contenida la suma reclamada en un título ejecutivo y ante la reclamación económica formulada por esta vía, no es posible someter la controversia al mecanismo de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para ejercer el medio de control de reparación directa, como pretendieron las partes.

Nótese además que tanto la convocante como la convocada hicieron caso omiso a la orden emitida por el Despacho mediante auto del 23 de septiembre de la presente anualidad, en el sentido que no se informó si el servicio prestado por GRUPO SPHERA PHARMA SAS estaba amparado o no en un contrato,

responsabilidad contractual; no obstante como no se allegó documental que diera cuenta de la existencia de contrato u orden de servicio alguno, no es posible dilucidar tal situación, de suerte que los documentos allegados con la solicitud, únicamente refieren la presentación de una factura, cuyo pago debe adelantarse por vía contenciosa, ante la jurisdicción correspondiente.

Partiendo de lo anterior, es necesario precisar que en caso de no acreditarse la existencia de relación negocial entre las partes en el marco de un contrato estatal, el proceso ejecutivo estaría relacionado con el ejercicio de la acción cambiaria, y ello deviene en la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer el asunto, correspondiendo a las partes acreditar los elementos necesarios para que la factura preste mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el evento hipotético que se abordara el análisis del asunto bajo la óptica del medio de control de reparación directa, tampoco sería posible impartir aprobación al acuerdo por haber operado el fenómeno de la caducidad, por las razones que se pasan a exponer:

Debe precisar el despacho que si se reclama la responsabilidad de la entidad demandada por la omisión de pago, no existe una fecha exacta en la que la parte convocante hubiere conocido la negativa frente al mismo por parte de la entidad respecto a la reclamación económica con ocasión de los servicios prestados, circunstancia que conlleva a que el cómputo de la caducidad deba hacerse en la forma prevista en el literal i) del numeral segundo del artículo 164 del CPACA, para el medio de control de reparación directa, en esta caso, desde la fecha en que se tuvo conocimiento del daño.

Así, tal como lo manifestó el propio convocante en la audiencia de conciliación – folio 73- *la obligación se hizo exigible en febrero de 2012*, exactamente el 1 de febrero de dicho año, razón por la cual el término de 2 años para ejercer el medio de control de reparación directa venció el 2 de febrero de 2014, y como la solicitud de conciliación se radicó el 7 de marzo de la presente anualidad, es evidente que se hizo por fuera de la oportunidad legal, sin que sean de recibo los argumentos expuestos por el convocante sobre la interrupción del término de caducidad¹, habida cuenta que la **suspensión** frente a su cómputo solamente procede en la forma prevista por el artículo 21 de la Ley 640 de 2001², y en este sentido las consideraciones esbozadas sobre el particular carecen de fundamento.

Bajo estas circunstancias, impera concluir que no es posible aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, por tratarse de un asunto sobre el cual está expresamente prohibida la conciliación. Por otra parte, no se aportó la información requerida a efectos de determinar si los servicios prestados tuvieron o no soporte contractual, y finalmente, en caso de analizar la controversia como

¹ Folio 2

² A cuyo tenor: “ La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el cómputo del término de caducidad, según el caso, hasta que se logra el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta

pretensión de reparación directa, habría operado la caducidad frente a este medio de control por haber fenecido el término legal con que contaba la parte interesada para promover la solicitud, según se expuso en precedencia

CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que la conciliación extrajudicial, lograda ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos el 22 de julio de 2014, no cumple con los requisitos necesarios para su aprobación, por lo que será improbada.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

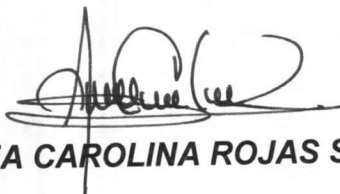
RESUELVE:

PRIMERO.- IMPROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 22 de julio de 2014, ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la empresa GRUPO SPHERA PHARMA S.A.S. y CAPRECOM, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Por Secretaría, devuélvanse los documentos a las partes sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



ANDREA CAROLINA ROJAS SUTA